



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Ordoño II, 10
24001 LEÓN

Asunto: QUEJA Covid-19 / Procedimiento sancionador por permanecer en la vía pública en horario de toque de queda sin causa justificada / disconformidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1690/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja hace alusión al expediente sancionador nº XXX, tramitado a D. XXX, por incumplir la normativa aprobada para hacer frente a la Covid-19, al permanecer en la vía pública en horario de toque de queda sin causa justificada, y por aplicación del Decreto Ley 7/2020, sancionable con una multa de 600,00 euros.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“En relación al escrito de esa Institución arriba referenciado y remitido a estas dependencias de la Policía Local, en virtud del cual ruega emisión del oportuno informe en relación a queja registrada con su número de referencia 1690/2021, mediante la que D. XXX muestra su disconformidad con el procedimiento tramitado por este Excmo. Ayuntamiento en relación al expediente sancionador número XXX por infracción a la normativa sobre medidas de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, mediante la presente cumplo informar lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha de 8 de noviembre de 2020, por parte de los agentes de esta Policía Local TIPs XXX, se formula acta denuncia nº XXX por infracción al Decreto 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para



afrentar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León cuya copia se adjunta al presente informe como 01.

SEGUNDO: Siendo este Excmo. Ayuntamiento, de conformidad con lo preceptuado por el art. 12 del anteriormente citado cuerpo legal, el órgano competente para la sanción de la infracción anteriormente referenciada, se incoa el correspondiente procedimiento sancionador con número de expediente XXX.

TERCERO: Con fecha de 17 de diciembre de 2020, se remite notificación de la referida denuncia al ahora reclamante (documentos anexos 02 y 03).

CUARTO: El siguiente 7 de enero de 2021, es presentado escrito de alegaciones por parte del interesado (documento anexos 04 a 10), en las que tras verter las que a su derecho convienen, termina solicitando el archivo del expediente que ahora nos ocupa por inexistencia de responsabilidad.

QUINTO: A la vista de las precitadas alegaciones, de conformidad con lo preceptuado por los art. 75 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se da traslado de aquellas a los agentes denunciados a fin de que sea emitido el correspondiente informe.

SEXTO: Con fecha de 13 de enero de 2021, es remitido informe por parte de los agentes denunciados, el que además de poner de manifiesto que el ahora reclamante conduce su vehículo acompañado de su novia, este les indica que viene de comprar comida rápida, exhibiendo tanto el correspondiente ticket como la comida, continuando su marcha, una vez finalizada la intervención, hacia la Plaza de Toros, con lo que tanto la procedencia como el destino expuesto en las alegaciones difieren, razones todas ellas por las que se afirman y ratifican en los hechos denunciados (documento anexo 11)

SÉPTIMO: A la vista de lo anteriormente expuesto, con fecha de 23 de febrero de 2021, se remite propuesta de resolución desestimatoria de sus pretensiones (documentos adjuntos 12 y 13), que se notifica el siguiente día 12 de marzo de 2021 (documento adjunto 14).

OCTAVO: Con fecha de 4 de mayo de 2021, se remite la resolución sancionadora recaída en el expediente que nos ocupa (documentos adjuntos 15 y 16)''.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.



En primer lugar, para dilucidar la cuestión objeto de esta queja conviene considerar lo siguiente:

1º.- Como indica el Ayuntamiento en su informe, *“Con fecha de 8 de noviembre de 2020, por parte de los agentes de esta Policía Local TIPs XXX, se formula acta denuncia nº XXX por infracción al Decreto 7/2020, de 23 de julio, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León cuya copia se adjunta al presente informe como 01”*.

Pues bien, si observamos la denuncia podemos ver que la misma se produjo **el día 8 de noviembre de 2020 a las 22,20 horas**, por infracción de lo que disponía el artículo 5.1 d) del citado Decreto-Ley 7/2020, siendo los hechos concretos que motivan la denuncia *“permanecer en la vía pública en horario de toque de queda sin causa justificada”*.

2º.- El Tribunal Constitucional por Sentencia 183/2021, de 27 de octubre, declaró inconstitucional el artículo 5.2 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Dicho artículo establecía lo siguiente *“La autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo de la limitación prevista en este artículo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas”*.

El apartado 5.1 de la citada disposición, por lo que a la resolución del asunto interesa, disponía:

“Artículo 5 Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno

1. Durante el periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

(...)”

La citada Sentencia, en su fundamento jurídico 10, D, a), viene a considerar irregular la designación como Autoridad competente delegada a los presidentes de las



Comunidades Autónomas o de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, por todo lo cual declara la inconstitucionalidad y nulidad de tal designación.

A tal efecto, y para una mejor comprensión transcribimos los siguientes párrafos:

“- a) Por lo que se refiere a la primera de las quejas formuladas en la demanda, referida a la designación in genere de los presidentes de las Comunidades Autónomas y de las ciudades con estatuto de autonomía como “Autoridades competentes delegadas” para la gestión de las medidas, hemos de coincidir con los recurrentes en su impugnación, por las siguientes razones:

(i) En primer lugar, porque aquella decisión contraviene lo dispuesto en la ley orgánica a la que reserva el art. 116.1 CE la regulación de los estados de crisis y las competencias y limitaciones correspondientes; legalidad que obliga a todos y muy en particular a los órganos a quienes la Constitución confía la declaración inicial y la eventual prórroga del estado de alarma, esto es, al Gobierno y al Congreso de los Diputados (art. 116.2).

Esta conclusión, en nada queda empañada por las consideraciones que expone en sus alegaciones la Abogacía del Estado; consideraciones acaso plausibles en términos de lege ferenda, pero que no pueden relativizar, por respeto al Estado de Derecho, los términos inequívocos de una previsión legal (art. 7 LOAES) que las Cortes Generales aprobaron en su día, por lo demás, tras rechazar hasta en dos ocasiones sucesivas otras tantas propuestas de fórmulas legislativas que, tal vez, hubieran podido dar amparo, en este extremo, a la delegación que se impugna.

Cabe reseñar, así, que, en la tramitación del entonces proyecto de ley orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio, la ponencia nombrada en el Congreso de los Diputados informó a favor de que este art. 7 permitiera designar como “autoridad competente” para el estado de alarma, entre otras, a los presidentes de las comunidades autónomas, sin mayor precisión, lo que fue rechazado en el dictamen de la Comisión, que dio al precepto en trámite su vigente redacción (“Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados”, I Legislatura, serie A, 14 de abril de 1981, números 73-I ter y 73-II ter). Ya el proyecto en el Senado, fue presentada una enmienda (número 8) al mismo texto en la que se proponía que, a los efectos del estado de alarma, “la autoridad competente será el Gobierno y, por delegación de éste, el Presidente de las Comunidades Autónomas en cuanto a lo que les afecte a dichas Comunidades, en todo o en parte de su territorio” [“Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado”, I Legislatura, serie II, 13 de mayo de 1981, núm. 168 (b)]; enmienda que, no aceptada por la ponencia, fue defendida, debatida y finalmente rechazada en la deliberación del Pleno



(“Diario de Sesiones del Senado”, sesión plenaria núm. 105, de 14 de mayo de 1981, pp. 5323-5326).

Por tanto, ni de los trabajos parlamentarios que precedieron a la aprobación de la LOAES, ni tampoco del texto del art. 7 de dicha ley orgánica es posible, sin entrar en contradicción con aquel, la delegación efectuada.

(ii) Pero es que, en segundo término, se ha desconocido, también, lo que es de esencia a la posición institucional del Congreso y del Gobierno, y a las relaciones entre ambos órganos, con ocasión y durante la vigencia de un estado de alarma y de su prórroga.

La delegación acordada, como seguidamente se razonará, no respondió a lo que es propio de un acto de tal naturaleza (de “habilitación” la califica, con mayor propiedad, el abogado del Estado y otro tanto expresó en su día ante la Cámara el Ministro de Sanidad, al justificar la petición de prórroga: “Diario de sesiones del Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente”, año 2020, XIV Legislatura, núm. 56, p. 48, sesión plenaria de 29 de octubre de 2020), que implica que el delegante, en cuanto titular y responsable de la potestad atribuida, establezca, al menos, los criterios o instrucciones generales que deba seguir el delegado para la aplicación de las medidas aprobadas; para el control que haya de ejercer durante su aplicación; y, por último, para la valoración y revisión final de lo actuado.

(iii) Tampoco sus efectos jurídicos fueron, en correspondencia con ello, conciliables con aquellas posiciones y relaciones institucionales, por las siguientes razones:

- El Gobierno acordó inicialmente la delegación (art. 2, apartados, 2 y 3, y disposiciones concordantes del Real Decreto 926/2020) sin reserva alguna de instrucciones, supervisión efectiva y eventual avocación a cargo del propio Gobierno, de lo que las “Autoridades delegadas” pudieran actuar en sus respectivos ámbitos territoriales. Únicamente, el art. 13 de aquel Real Decreto 926/2020 remitía a un órgano como el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, que no era el Gobierno (aunque lo presidiera el Ministro de Sanidad), el encargo de “garantizar la necesaria coordinación en la aplicación de las medidas”, en punto, junto a otros indeterminados extremos, al “establecimiento de indicadores de referencia y criterios de valoración del riesgo”. Esta remisión es inconciliable con la posición constitucional que hubiera correspondido al Gobierno, de ser admisible tal delegación, porque únicamente corresponde a éste, en cuanto “Autoridad competente” para la gestión de las medidas oponibles a la situación de anormalidad propiciada por el estado de alarma, responder de aquella gestión ante el Congreso de los Diputados. Por tanto, aun cuando pudiera ser



aceptada aquella función coordinadora de la “delegación” así establecida, esta responsabilidad constitucional únicamente tendría que haber correspondido al Gobierno.

- El Congreso asumió en los mismos términos este apoderamiento y lo extendió, al imponer una nueva redacción de los arts. 9 y 10, a la medida prevista en el art. 5 del Real Decreto 926/2020. Todo ello fue cumplimentado por el Real Decreto 956/2020. Postergada así por entero la figura del “delegante”, quedó desnaturalizada también, la de las autoridades “delegadas”, que menos todavía podrían ser identificadas como tales desde el momento en que les fueron atribuidas, incluso, potestades para decidir sobre la efectiva implantación o no, en los territorios respectivos, de las medidas, que, además, podían quedar, eventualmente, flexibilizadas, moduladas o suspendidas (hasta reactivarse, en su caso), tanto durante la vigencia inicial del estado de alarma gubernamental, a salvo lo relativo entonces a la limitación en todo el territorio nacional de la circulación en horario nocturno [con la excepción de Canarias: art. 9.2)], como, ya sin excepción alguna, a lo largo de los seis meses de su prórroga (arts. 9 y 10 del Real Decreto 926/2020, en sus sucesivas redacciones); decisiones todas cuyo objeto vino a ser el propio estado de alarma, en sí mismo, no la singular concreción o ejecución de unas u otras de sus medidas.

- Se retrajo así, tanto el Gobierno, como el Congreso después, de la posición constitucional que le es propia a cada uno de estos órganos constitucionales, siendo de subrayar, por lo que a la Cámara se refiere, que su autorización no es mero presupuesto para la prórroga del estado de alarma, sino también, adicionalmente, un “elemento determinante del alcance, de las condiciones y de los términos de la misma” (STC 83/2016, FJ 8). Y, en particular, de los “efectos” que hayan de fijarse en el real decreto que la declare (art. 6.2 LOAES); condiciones y efectos sobre los que, en el caso de autos, el pronunciamiento de la Cámara no pasó aquí de lo hipotético, dejados como fueron al criterio de las autoridades delegadas competentes la decisión de aplicar, modificar, suspender o de adoptar la regresión de las medidas limitativas de derechos (arts. 5 a 8) durante la vigencia del estado de alarma.

- De este modo, se dio lugar a una disociación, que la Constitución no admite, entre la declaración del estado de alarma y la autorización de su prórroga, de una parte, y la respectiva definición gubernamental y parlamentaria, de la otra, de las medidas que habrían de ser aplicadas; medidas en las que precisamente consiste el estado de alarma y cuya implantación, selección, modificación y eventual suspensión se dejó aquí, sin embargo, del todo en lo incierto (con la sola salvedad, ya vista, de lo establecido en el inicial art. 9.2 del Real Decreto 926/2020 respecto de la limitación de circulación en horario nocturno en todo el territorio nacional, a excepción de las Islas Canarias).



(iv) Así las cosas, el Congreso quedó privado primero, y se desapoderó después, de su potestad, ni suprimible ni renunciable, para fiscalizar y supervisar la actuación de las autoridades gubernativas durante la prórroga acordada (art. 116.5 CE y arts. 1.4 y 8 LOAES). Quien podría ser controlado por la Cámara (el Gobierno ante ella responsable) quedó desprovisto de atribuciones en orden a la puesta en práctica de unas medidas u otras. Quienes sí fueron apoderados en su lugar a tal efecto (los presidentes de las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía) no estaban sujetos al control político del Congreso, sino, eventualmente, al de las asambleas legislativas respectivas (“en los términos y condiciones que estas tengan determinados”, según se apuntó, ante la hipótesis de prórroga, en el apartado III del preámbulo del Real Decreto 926/2020).

b) En coherencia con lo anterior, pero no con el bloque de constitucionalidad, la “rendición de cuentas” ante el Congreso de los Diputados del Presidente del Gobierno y del Ministro de Sanidad se redujo durante la prórroga a lo que tuviera que ver, respectivamente, con los datos y gestiones del “Gobierno de España” y con los correspondientes a ese “departamento” (art. 14 del Real Decreto 926/2020, según redacción establecida, por mandato de la Cámara, en el Real Decreto 956/2020). Dado que la gestión y aplicación directa de las medidas previstas en las disposiciones impugnadas quedó delegada en los presidentes de las Comunidades Autónomas y en los de las ciudades con estatuto de autonomía que, por las razones acabadas de expresar, quedaban fuera del ámbito del control político del Congreso de los Diputados, la “rendición de cuentas” quedó, en la práctica, limitada a comparecencias del Presidente del Gobierno y de los dos titulares que se sucedieron en el Ministerio de Sanidad durante la vigencia de la prórroga, que, en los plazos que se indicaban en aquel precepto, llevaron a efecto una valoración general de la evolución de la pandemia que motivó el estado de alarma, pero sin que aquéllos pudieran ser sometidos al régimen de control político por el Congreso de los Diputados, en orden a la aplicación de las medidas previstas en aquellas disposiciones recurridas, toda vez que no fue el Gobierno el que aplicó las medidas y gestionó directamente dicha aplicación, ni tampoco la “modulación, flexibilización, suspensión” o “regresión” de aquellas medidas.

Quedó así cancelado el régimen de control que, en garantía de los derechos de todos, corresponde al Congreso de los Diputados bajo el estado de alarma. Control parlamentario que está al servicio, también, de la formación de una opinión pública activa y vigilante y que no puede en modo alguno soslayarse durante un estado constitucional de crisis”.

A continuación, la ya mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional, en su fundamento jurídico 11, procede a determinar:



“11. Contenido y alcance del pronunciamiento.

Resta, finalmente, por determinar el contenido y alcance de nuestro pronunciamiento.

Para ello, como corolario al examen de todas las cuestiones suscitadas por la demanda, hemos de concluir: (i) con un pronunciamiento desestimatorio de las impugnaciones formuladas por los recurrentes contra las limitaciones de derechos fundamentales establecidas en los arts. 5 a 8 de los reales decretos 926/2020 y 956/2020, por haber quedado circunscritas aquellas a lo que el bloque de constitucionalidad (art. 116 CE y LOAES) ha dispuesto para el estado de alarma, habiéndose ajustado al principio de proporcionalidad en su determinación; (ii) estimamos, por el contrario, las pretensiones de inconstitucionalidad y nulidad relativas a la duración de la prórroga autorizada por el Congreso de los Diputados, así como a la regulación del régimen de delegación que efectuó el Gobierno, en cuanto autoridad competente, en los presidentes de las comunidades autónomas y de ciudades autónomas.

En consecuencia, la estimación parcial de este recurso impone la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de las disposiciones o fragmentos de reglas que a continuación se individualizan (art. 39.1 LOTC). Esta declaración de inconstitucionalidad y nulidad no afecta por sí sola, de manera directa, a los actos y disposiciones dictados sobre la base de tales reglas durante su vigencia. Ello sin perjuicio de que tal afectación pudiera, llegado el caso, ser apreciada por los órganos judiciales que estuvieran conociendo o llegaran aún a conocer de pretensiones al respecto, siempre conforme a lo dispuesto en la legislación general aplicable y a lo establecido, específicamente, en el art. 40.1 LOTC”.

Esta declaración de inconstitucionalidad no contiene un pronunciamiento literalmente equiparable al de la Sentencia 148/2021, de 14 de julio, que estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad 2054/2020 interpuesto contra el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En efecto, en esta se decía:

«En ese contexto, parece necesario finalmente precisar el alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad, modulando los efectos de la declaración de nulidad:

a) Deben declararse no susceptibles de ser revisados como consecuencia de la nulidad que en esta sentencia se declara, no sólo los procesos concluidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada [así establecido en los arts. 161.1.a) CE y 40.1 LOTC] o las situaciones decididas mediante actuaciones administrativas firmes (según



criterio que venimos aplicando desde la STC 45/1989, de 20 de febrero, por razones de seguridad jurídica ex art. 9.3 CE), sino tampoco las demás situaciones jurídicas generadas por la aplicación de los preceptos anulados.

Y ello porque la inconstitucionalidad parcial del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no deriva del contenido material de las medidas adoptadas, cuya necesidad, idoneidad y proporcionalidad hemos aceptado, sino del instrumento jurídico a través del cual se llevó a cabo la suspensión de ciertos derechos fundamentales. A lo cual se añade que habiendo afectado la suspensión a la generalidad de la población, no resulta justificado que puedan atenderse pretensiones singulares de revisión fundadas exclusivamente en la inconstitucionalidad apreciada, cuando no concurren otros motivos de antijuridicidad. Entenderlo de otro modo pugnaría no sólo con el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) sino también con el de igualdad (art. 14 CE).

b) Por el contrario, sí es posible la revisión expresamente prevista en el art. 40.1 in fine LOTC, esto es, “en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad”. Esta excepción viene impuesta por el art. 25.1 CE, pues estando vedada la sanción penal o administrativa por hechos que en el momento de su comisión no constituyan delito, falta o infracción administrativa, el mantenimiento de la sanción penal o administrativa que traiga causa de una disposición declarada nula vulneraría el derecho a la legalidad penal consagrado en el indicado precepto constitucional.

c) Por último, al tratarse de medidas que los ciudadanos tenían el deber jurídico de soportar, la inconstitucionalidad apreciada en esta sentencia no será por sí misma título para fundar reclamaciones de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.»

Pues bien, como ya indicamos estos pronunciamientos aunque no son literalmente iguales, si cabe concluir que su contenido, *mutatis mutandis*, es idéntico.

De todo lo que llevamos dicho, desde esta Procuraduría cabe colegir, como bien señala el Tribunal Constitucional, que según establece el artículo 25.1 CE, ***“estando vedada la sanción penal o administrativa por hechos que en el momento de su comisión no constituyan delito, falta o infracción administrativa, el mantenimiento de la sanción penal o administrativa que traiga causa de una disposición declarada nula vulneraría el derecho a la legalidad penal consagrado en el indicado precepto***



constitucional". Así sucede en el caso que nos ocupa, dado que limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno alcanzaba exclusivamente al periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, mientras que la denuncia se produjo a las 22:20 horas, fuera del plazo prohibido.

Por tanto, aunque las sanciones se hubieran ajustado a las prohibiciones entonces vigentes, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad determinan que, actualmente, las resoluciones por las que se adoptaron se encuentren viciadas de nulidad de pleno derecho conforme a lo establecido en el artículo 47.1.a de la LPACAP, por tratarse de actos que lesionan el derecho reconocido expresamente por el artículo 25.1 de la Constitución.

Ante esta situación, el mecanismo para revisar las resoluciones sancionadoras será el previsto en el artículo 106 de la LPACAP, que podrá iniciarse tanto de oficio como a instancia del interesado y, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la Comunidad Autónoma, en este caso el Consejo Consultivo de

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Como establece el Tribunal Constitucional, en aplicación del artículo 25.1 CE, “estando vedada la sanción penal o administrativa por hechos que en el momento de su comisión no constituyan delito, falta o infracción administrativa, el mantenimiento de la sanción penal o administrativa que traiga causa de una disposición declarada nula vulneraría el derecho a la legalidad penal consagrado en el indicado precepto constitucional”; y al encontrarse limitada la libertad de circulación de las personas en horario nocturno, exclusivamente al periodo comprendido entre las 23:00 y las 6:00 horas, procede que por ese Ayuntamiento se revise, por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito, la sanción impuesta a D. XXX, derivada del expediente sancionador nº XXX, tramitado por incumplir la normativa aprobada para hacer frente a la Covid-19, por permanecer en la vía pública el día 8 de noviembre de 2020, a las 22,20 horas, procediendo, en su caso, a la devolución de la cantidad abonada, incrementada con los intereses legales que corresponda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López